



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-36605/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **dos de junio de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ..”

“B) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX”



“C) La Boleta de Infracción con folio número 7 de fecha Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1 **de fecha** Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.”

“D) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; **fecha** Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX’

2. Mediante proveído de **tres de junio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda, asimismo se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de sanción con números de folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. Mediante auto de **treinta de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda respecto las autoridades adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, se otorgó una prórroga al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto que diera cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de tres de junio de dos mil veintidós.

4. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el once de agosto del año en curso.

5. Mediante proveído de **treinta de septiembre de dos mil veintidós** se tuvo por contestada la demanda por el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; asimismo, se concedió a las partes término para formular alegatos, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-36605/2022**, se advierte que la parte actora impugna las boletas de sanción con números de folio **186 LTAIPRCCDMX** documentales públicas que corren agregadas en el expediente en que se actúa.

Además, en los oficios de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad demandada, aduce en el oficio de contestación a la demanda, como **primera** causal de improcedencia que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

Este Instructor, considera **infundada** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es la copia simple del certificado de aprobación de verificación emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a favor de la propietaria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativa al vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX administradas con las copias certificadas de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la impresión de los formatos múltiples de pago a la Tesorería respecto del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales que corren agregadas en el expediente en que se actúa; por lo tanto se llega a la plena convicción de que la parte actora en el juicio al rubro, si cuenta con interés legítimo para acudir ante este Tribunal a promoverlo.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF



Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su oficio de contestación a la demanda, aduce como primera causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93 fracción II, en relación con el artículo 92 fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que en el caso en concreto la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de la sanción materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

Al respecto, esta Sala considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

...

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como **ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

...”

Puesto que del análisis realizado a los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con líneas de capDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales públicas que corren agregadas a fojas ocho, nueve, diez y once de autos del expediente en que se actúa, de los que se desprende en cada uno de ellos el sello de pago del módulo digital a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



recaudó, por los formatos citados, las cantidades de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respectivamente; por concepto de pago de las multas de tránsito señaladas en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo tanto, es competencia de la **Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México** administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios.

En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México** en representación de la autoridad fiscal, manifiesta que los **“FORMATOS MULTIPLES DE PAGO DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”** son documentos que de forma voluntaria obtiene el particular para hacer el pago de los derechos respectivos, por lo tanto, no constituyen actos de autoridad, por lo que no le causan perjuicio a la parte actora.

Al respecto, esta Juzgadora considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería imponen a la hoy parte actora en cada uno de ellos la obligación fiscal que debe cubrir en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con números de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dat
Dat
Dat

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documentales públicas que corren agregadas a fojas ocho, nueve, diez y once de autos del expediente en que se actúa, de los que se desprende el sello de pago del módulo digital a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó, a través de los



formatos citados, las cantidades de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / respectivamente; por pago de las multas de tránsito señaladas en las
boletas de sanción con números de folioDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal
a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad
definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la
fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

*III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la
Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la
existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den
las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso
indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en
materia fiscal;*

...”

De la anterior transcripción se observa que esta Juzgadora es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que las boletas de sanción impugnadas fueron emitidas por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad, respecto de los formatos múltiples de pago a la tesorería en comento, en atención a que con éstos, la parte actora acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, las cantidades derivadas del pago de las Boletas Sanción impugnadas.

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 11, fracción X, inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; la Boleta de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC del Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 30, fracción I, inciso del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, y la Boleta de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la infracción que se pretende imputar, se funda en el **artículo 30, fracción I, inciso del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas sujeta a debate, toda vez que las demandadas, se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante en cuanto a la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistió en “... **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIO PARA ESA VILAIIDAD ES DE 50 KM/HR,...**”, en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistió en “... **INVADIR CARRILES CONFINADOS,...**”, en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR, consistió en “...**Estar en la vía ciclista...**” (sic) y en la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR consistió en “...**Estar estacionada en la vía ciclista...**”; siendo que la descripción de dichas faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indican diversas cuestiones en cada uno de los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en cada uno de los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisan el número de los inmuebles que podrían tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen con el vehículo sancionado, en cada uno de los actos combatidos.

Aunado a que en el caso de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fueron practicadas a través de una fotografía que se realizó "...haciendo uso de los sistemas tecnológicos...", pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; sin embargo, no detalla de manera correcta y específica el funcionamiento de este instrumento llamado cinemómetro, puesto que las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes en exceder la velocidad e invadir los carriles confinados, respectivamente.

Sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, como determinó la vía en que se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, una fotografía en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida,



TJ/II-36605/2022
A-24457-2022

pudiendo captarse la misma fotografía únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción.

Ahora bien, respecto a las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que los Agentes de Tránsito son omisos en establecer de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualiza los supuestos legales que invocan en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisan el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se le atribuyen con el vehículo sancionado, esto es, cómo es que los respectivos Agentes de Tránsito, se percataron que el vehículo sancionado estaba estacionado en el lugar destinado a la ciclo vía, toda vez que en ningún momento precisa el lugar específico en el que se configuró la conducta, si había alguna señalización, o bien señalar las razones por la que llegó a la conclusión que el vehículo sancionado se encontraba estacionado la ciclo vía que menciona, o cómo se cercioró de la existencia de ésta, a afecto de configurarse la hipótesis normativa que los Agentes de Tránsito señalan en los actos combatidos, dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

No se debe perder de vista que no basta que los Agentes de Tránsito plasmen el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen

con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En consecuencia, todos los actos emanados de las Boletas de Sanción con números de folios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **son fruto de acto viciado de origen**, como lo son **los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con líneas de captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con números de folios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1)** dejar sin efectos legales las Boletas de Sanción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con todas sus consecuencias legales, **2)** Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en la citada boleta, e **3)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos; asimismo, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , la cantidad **total** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que pagó indebidamente.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando **V**.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano



de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-36605/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **catorce de febrero** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **catorce de febrero** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe

FJBL/RAN/17/CP

TJ/II-36605/2022
CASA 13740

A-045452-2023

24 Febrens 23
RE RE
ATTENTION

27 Febrens 23
RE RE
ATTENTION

